

Fernández García, Augusto M. y Sarde, Sebastián M. (2025). “Guía práctica sobre actos de comunicación en el proceso civil y comercial”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 47, Facultad de Derecho, Unicen.

GUÍA PRÁCTICA SOBRE ACTOS DE COMUNICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL*

AUGUSTO M. FERNÁNDEZ GARCÍA¹

SEBASTIÁN SARDE²

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

Los actos de comunicación son una parte fundamental en el proceso civil y comercial. Estos actos son necesarios para garantizar que las partes involucradas en un proceso legal estén debidamente informa-

* Recepción: 13/3/2025; evaluación: 26/5/2025; aceptación: 2/6/2025.

¹ Abogado (UNICEN). Maestrando en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). Doctorando en Derecho (UNICEN). JTP de las Asignaturas Teoría General del Proceso, y Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho (UNICEN).

² Abogado (UNICEN). Especialista en Magistratura (Universidad Nacional de San Martín), Magíster en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). JTP de la Asignatura Derecho Procesal Civil y Comercial y del Taller de estrategia del litigio y de la prueba de la Facultad de Derecho (UNICEN).

das y puedan ejercer sus derechos de forma adecuada. Son fundamentales para garantizar el derecho de defensa de todas las partes y para asegurar que el proceso se desarrolle de manera transparente, equitativa, eficaz y eficiente. En este apunte, exploraremos en detalle los distintos actos de comunicación, su importancia en el proceso judicial y cómo se llevan a cabo los mismos, haciendo particular hincapié en la legislación de la provincia de Buenos Aires.

2. Notificaciones según el Código Procesal Civil y Comercial Bonaerense (art. 133 a 149 del C.P.C.C.)

Las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial. Es decir que dan cuenta sobre las actuaciones que se llevan a cabo en el expediente. Aseguran la vigencia del principio de contradicción y, asimismo, establecen el punto de partida para el cómputo de los plazos, dentro de los cuales deberá cumplirse el acto procesal ordenado, o impugnarse la resolución comunicada. Lo relativo al comienzo de los plazos es sumamente importante, ya que de ello dependerá el cumplimiento temporáneo o no de los actos procesales que deba cumplir el notificado. Al respecto es conveniente señalar que, en materia procesal civil y comercial, el día en que se practica la notificación no se cuenta, al igual que tampoco se cuentan los días inhábiles, sino que el cómputo del plazo comienza a partir del día hábil siguiente (art. 156 del C.P.C.C.). De este modo, si determinamos con exactitud cuál es el día en que se produce la notificación en cada supuesto, no existirá ninguna confusión en determinar a partir de cuándo se comienza a contar el plazo.

En la provincia de Buenos Aires, las notificaciones se desarrollan de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial (art. 133 a 149 del

C.P.C.C.) y demás resoluciones de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (S.C.B.A.), a las que más adelante referiremos.

Según el código procesal bonaerense, las notificaciones pueden realizarse de forma personal, por cédula (papel o electrónica), por nota (también denominada automática, ficta o por ministerio de ley), de manera tácita, por telegrama, por edictos, por radiodifusión, por remisión de expedientes o por retiro de expediente; dependiendo de la situación y de las circunstancias del caso.

De esta manera, la comunicación de las resoluciones que se dictan en un proceso se realizan principalmente por dos sistemas. Uno, requiere que los litigantes deban “acudir personalmente” al juzgado para tomar conocimiento y notificarse formalmente en el expediente; y otro donde es el juzgado el que “concorre” al domicilio del litigante y lo notifica mediante cédula; pero como veremos este sistema es engorroso, dilatorio y, en ocasiones resulta oneroso, por ejemplo cuando las notificaciones deben efectuarse en extraña jurisdicción, razón por la que se lo reserva para aquellos actos y resoluciones más trascendentales y que comprometen gravemente el derecho de defensa en juicio.

2.1. Notificación por nota o por ministerio de ley

La regla en materia de notificaciones procesales.

La regla general se encuentra contenida en el art. 133 del C.P.C.C. que establece que, salvo los casos en que procede la notificación en el domicilio (para lo cual tenemos que tener presente lo estudiado al respecto a los distintos tipos de domicilios), la totalidad de las providencias y resoluciones judiciales quedan notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Es decir que, en el ordenamiento procesal actual, el principio es la notificación por ministerio de la ley o automática, siendo la excepción la notificación personal o por cédula. Pues éste último modo de anoticiamiento solo procede cuando una disposición legal así lo determine expresamente (art. 135 del C.P.C.C.).

La imposición de tal regla se ha basado fundamentalmente en el resguardo de los principios rectores del proceso judicial, cuales son la transitoriedad y eficacia de la serie, así como de las reglas de celeridad y la economía procesal. En efecto, resultaría irrazonable pretender un real y fehaciente anoticiamiento de todas y cada una de las resoluciones que se dicten durante el curso del proceso, pues ello impediría que el mismo avance con la suficiente rapidez que es correcto exigir y que asegure una tutela efectiva de los derechos comprometidos, evitando que el proceso se prolongue indefinidamente en el tiempo. Ello, con la salvedad más arriba efectuada respecto de las notificaciones por cédula o equivalentes, reservadas para ciertos actos donde se encuentra estrechamente comprometido el derecho de defensa en juicio.

Por ello, el grueso de las resoluciones, providencias simples e interlocutorias quedan notificadas el martes o viernes siguiente al día de su dictado. Y ello permite un avance más rápido del juicio hasta su finalización. Esta celeridad procesal busca asegurar la eficacia de la serie, al permitir que un litigio encuentre su solución en un tiempo razonable. Responde a la idea que el actor, una vez iniciado el proceso, y el demandado después de notificado de la demanda, quedan ligados al procedimiento, lo cual les impone estar atentos a la marcha del mismo.

De esta manera la notificación por ministerio de la ley, automática o por nota es una ficción legal con fundamento en el principio de economía y celeridad

procesal, según la cual las resoluciones judiciales quedarán notificadas los días martes y viernes.

La denominación “por nota” viene de antaño y refiere a que, si algún litigante no comparecía a anoticiarse personalmente al juzgado, el secretario debía dejar “nota” en el expediente de su inasistencia, quedando notificado automáticamente por el solo hecho de no haber concurrido. De allí su denominación de notificación “por nota”.

Ejemplo de notificación ministerio ley³:

Frente a una resolución judicial de las que se notifica por ministerio de la ley y donde se dispone un plazo de cinco días para contestar desde que opera la notificación (arts. 150 y 156 del C.P.C.C.), si la misma es firmada por el Juez o Jueza el día miércoles 27/03/2024, debemos tener presente lo dispuesto por el art. 133 del C.P.C.C. respecto a que se notificaría el “*martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado*”. Por lo cual, al ser feriado el viernes 29/03/2024, debemos contemplar cual es “*el siguiente hábil*”, por lo tanto, al ser también feriados los días 01/04/2024 y 02/04/2024, la resolución recién queda notificada el miércoles 03/04/2024. A continuación, debemos comenzar a contar el plazo de cinco días hábiles, lo cual hacemos desde el siguiente día hábil el 04/04/2024 (arts. 150 y 156 del C.P.C.C.). De este modo, una vez transcurrido el mismo y el plazo de gracia de las primeras cuatro horas del siguiente día hábil que dispone el art. 124 del C.P.C.C., la resolución que fuera dictada el 27/03/2024 adquiere firmeza el 11/04/2024 a las 12:00hs.

2.2. Notificación tácita

³ Primero tener cerca un calendario para entender mejor el supuesto.

Este tipo de notificación ficta se da en aquellos supuestos en que la parte toma conocimiento o se presume que ha podido tomarlo de una resolución judicial sin necesidad de un acto formal de notificación. Se produce cuando la persona a quien se debe notificar realiza alguna acción que demuestre o suponga el conocimiento del acto a notificar. Como por ejemplo el acto de confeccionar una cédula u oficio con transcripción de una resolución del expediente, implica quedar notificado de la misma, si es que ya no operó la notificación por otro medio.

En este sentido son supuestos de éste tipo de notificación, la notificación por remisión del expediente (donde el que lo recibe queda notificado de todo lo actuado en el mismo); y la notificación por retiro del expediente (donde quien retira el expediente se notifica automáticamente de todo lo actuado hasta el momento).

Corresponde hacer la salvedad que este medio de notificación cada vez es menos frecuente, atento la existencia del expediente digital, utilizándose solo para los casos de expedientes que fueron tramitados en papel y que, por ser voluminosos, se torna complicado proceder a su digitalización.

El código procesal prevé este supuesto en el art. 134 del C.P.C.C. y dispone que *“El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 127°, importará la notificación de todas las resoluciones”*. Como se dijo este medio de notificación ficta ha quedado en desuso con el avance del expediente digital.

2.3. Notificación personal

Se trata de una forma de notificación expresa a diferencia de las dos anteriores, efectuada en las actuaciones. En el proceso civil, siempre es voluntaria y

supone que la propia parte o el apoderado en nombre del representado, se notifica personalmente mediante un escrito, actualmente electrónico y “se notifica de la resolución de fecha...”. Antes del expediente digital ocurría que el interesado quedaba notificado personalmente compareciendo en el Juzgado y dejando una constancia con su firma.

Este medio se encuentra contemplado en el art. 135 del del C.P.C.C., que también contempla la notificación por cédula.

En el art. 142 del C.P.C.C.⁴ se establece que la forma de la notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero. Agrega que el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135, en la oportunidad de examinar el expediente. Estableciendo que *“Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el oficial primero o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario”*.

2.4 Notificación por cédula (papel o electrónica)

Resulta también una notificación expresa, al igual que la personal. Constituye una excepción, al principio general de la notificación ministerio ley, toda vez que solo procede acudir a este medio en los casos enumerados en el art. 135

⁴ Art. 142 del C.P.C.C. se establece la forma de la notificación personal “La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial primero. En la oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 135. Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el oficial primero o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario”

del C.P.C.C., o en las demás resoluciones de las que se efectúe mención expresa en la ley, o cuando el Juez o Juez así lo disponga por resolución fundada.

Es un acto de comunicación documental (en papel o digital) dirigido a un domicilio, que según el caso puede ser: real, constituido físico o constituido electrónico. Dependiendo el supuesto se dejará una copia (en papel o digital) en el respectivo domicilio. Si se trata de una cédula en papel la constancia (acta) la realizará el oficial de justicia –notificador- y, si se trata de una cédula electrónica, la constancia la generará el sistema de gestión electrónica previsto por la S.C.B.A., el cual generará un reporte dando fe pública de la fecha de notificación.

De este modo, la notificación por cédula no es personal, atento que no requiere necesariamente que se encuentre a la persona destinataria. Como en el supuesto del art 141 del C.P.C.C., donde bastará con que el oficial notificador encuentre a alguien que sea de la casa y manifieste que el requerido vive allí (caso de cédula dirigida al domicilio real) o, para el supuesto de cédula dirigida al constituido bastará con que se fije en la puerta del domicilio (constituido físico) o se deposite y quede disponible en la casilla del domicilio electrónico (constituido electrónico).

Al respecto el art. 135 del C.P.C.C.⁵ dispone las distintas resoluciones que deberán ser notificadas personalmente o por cédula. Y, al finalizar establece que

⁵ Art. 135 del C.P.C.C. dispone “Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones: 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones. 2) La que ordena absolución de posiciones. 3) La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba. 4) Las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta. 5) Las que ordenan intimaciones, o la reanudación de términos suspendidos, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento. 6) La providencia “por devueltos” cuando no haya habido notificación de la resolución de Alzada o cuando tenga por efecto reanudar plazos suspendidos. 7) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de 3 meses. 8) Las que disponen traslados o vistas de infor-

“Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.”

Este último supuesto se refiere a los casos en que se remitía en papel el expediente a las oficinas de los funcionarios que eventualmente intervienen en el proceso, como puede ser el caso que intervenga el Ministerio Público, ya sea Fiscal, Defensoría, Curaduría o Asesoría de Incapaces. Lo cual, con el expediente digital, es cada vez menos frecuente que suceda.

Al respecto del contenido de la cédula, el art. 136 del C.P.C.C.⁶ dispone que la misma debe contener Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste; Juicio en que se practica; Juzgado y secretaría en que tramita el juicio; transcripción de la parte pertinente de la resolución; el objeto, claramente expresado y, en el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de las mismas.

Asimismo, el art 137 del C.P.C.C.⁷ dispone que la cédula deberá encontrarse suscrita por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés

mes periciales o liquidaciones. 9) La que ordena el traslado de la prescripción. 10) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso. 11) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento. 12) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba. 13) La providencia que denegare el recurso extraordinario. 14) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley. No se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones mencionadas en el presente artículo. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar”.

⁶ Art. 136 del C.P.C.C. dispone que “La cédula de notificación contendrá: 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste. 2) Juicio en que se practica. 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio. 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución. 5) El objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula deberá contener detalle preciso de aquéllas”.

⁷ Art 137 del C.P.C.C. dispone que “La cédula será suscrita por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su

en la notificación, o por el síndico, tutor o curador "ad litem", y *agrega que "La presentación de la cédula en la secretaría, importará la notificación de la parte patrocinada o representada"*.

Asimismo, establece que deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificaciones de derechos, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia, el juez así lo ordenare.

Respecto a la presentación y diligenciamiento de las cédulas debe considerarse el art 138 y 140 del C.P.C.C.⁸. Respecto al supuesto de entrega de la cédula a personas distintas, el art 141 del C.P.C.C. establece que *"Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares"*.

Sin perjuicio de lo expuesto, actualmente esta notificación casi no se usa, como veremos en el ap. 2 y ss. del presente trabajo.

Modelo de cédula <https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=40426>

caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría, importará la notificación de la parte patrocinada o representada. Deberán ser firmadas por el secretario las cédulas que notifiquen embargos, medidas precautorias, entrega de bienes o modificaciones de derechos, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia, el juez así lo ordenare".

⁸ Art 138 del C.P.C.C. dispone que *"se presentarán en secretaría enviándose dentro de las 24 horas a la oficina de mandamientos y notificaciones, cuando la diligencia deba cumplirse en el partido asiento del Juez de la causa. Cuando la diligencia deba cumplirse en otros partidos, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia, en el expediente, al letrado o apoderado, quien las deberá presentar en la oficina de mandamientos que corresponda, o, donde no la hubiere, en los pertinentes juzgados de paz o alcaldías. La reglamentación determinará los plazos en que deberán ser devueltas, considerándose falta grave del oficial primero la demora en la agregación de las cédulas."* A su turno el art 140 del C.P.C.C. regula cómo debe realizarse la entrega de la cédula al interesado *"Si la notificación se hiciere en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia de la cédula haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare, o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia"*.

Ejemplo del modo que se cuentan los plazos en la notificación por cédula:

En un supuesto de notificación al domicilio real (denunciado), que confiere el traslado de la demanda en un proceso de conocimiento de trámite sumario (art. 135 inc. 1°, 338 y 484 del C.P.C.C.) y donde se emplaza al demandado para contestar por el plazo de diez días. Para calcular el mismo debemos tener presente cuando opera la notificación, y para ello debemos considerar el contenido del acta del oficial notificador. Si se diligenció por ejemplo el 08/04/2024, comenzamos a contar el plazo desde el siguiente día hábil (09/04/2024) conforme establece el art. 156 del C.P.C.C. Una vez transcurrido el mismo y el plazo de gracia de las primeras cuatro horas del siguiente día hábil que dispone el art. 124 del C.P.C.C., observamos que el plazo de diez días para contestar demanda se cumpliría el 23/04/2024 a las 12:00hs.

2.5. Medios alternativos a la notificación por cédula

El art 143 del C.P.C.C. establece que cuando se encuentre regulado que la notificación deba efectuarse por cédula, la misma también podrá realizarse por correo electrónico oficial, Acta Notarial, Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega o Carta Documento con aviso de entrega. Agrega que respecto a las copias *“Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber”*. Respecto a la fecha de notificación, se tomará la del *“día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior. Esta última fecha se tomará en cuenta en los*

supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado”⁹.

El artículo hace la reserva de que no se podrá notificar por Correo electrónico oficial, Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega o Carta Documento con aviso de entrega, la resolución que dispone el traslado de la demanda, de la reconvencción y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones; la que dispone la citación de personas extrañas al proceso, ni las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan negligencias en la producción de la prueba.

Y agrega que en los casos en que se notifique una resolución que declara la cuestión de puro derecho, la que ordena la apertura a prueba, las que se dictan entre el llamamiento para la sentencia y ésta, las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la ley señala para su cumplimiento, la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida, el Juzgado o Tribunal deberá realizar la notificación de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula.

⁹ Art 143 del C.P.C.C. “En el caso que este Código, en los procesos que regula, establezca la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Correo electrónico oficial. 2) Acta Notarial. 3) Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega. 4) Carta Documento con aviso de entrega. Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido. En caso que ello resulte imposible o inconveniente las copias quedarán a disposición del notificado en el Juzgado, lo que así se le hará saber. Se tomará como fecha de notificación el día de labrada el acta o entrega del telegrama o carta documento, salvo que hubiera quedado pendiente el retiro de copias, en cuyo caso se computará el día de nota inmediato posterior. Esta última fecha se tomará en cuenta en los supuestos que la notificación fuera por medio de correo electrónico, independientemente que se transcriba o no el contenido de las copias en traslado. Los medios mencionados en los apartados 1), 3) y 4) no podrán utilizarse en los supuestos de notificaciones previstas en los apartados 1), 10) y 12) del artículo 135. El Juzgado o Tribunal deberá realizar de oficio, por medio de correo electrónico o por cédula, las notificaciones previstas en los apartados 3), 4) y 11) del artículo 135; la providencia que cita a audiencia preliminar y la que provee a la prueba ofrecida. La elección de los medios enunciados en los apartados 2), 3) y 4) se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77. Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía”.

Por último, este art 143 del C.P.C.C, establece que la elección de efectuar la notificación por Acta Notarial, Telegrama Colacionado con copia certificada y aviso de entrega, o por Carta Documento con aviso de entrega *“se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones”*

En cuanto a los gastos que arrojen las notificaciones establece que *“integrarán la condena en costas; con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 77. Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud de libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía”*.

2.6. Notificación por telegrama o carta documento

Este caso supone la intervención de una empresa de correos. Al respecto el art 144 del C.P.C.C. dispone que *“Cuando se notifique mediante telegrama certificado con aviso de recepción o carta documento, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario. Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega”*.

2.7. Notificación por edictos

En este supuesto la resolución o manda judicial se publica en el Boletín Oficial y, en su caso, en el periódico¹⁰ de mayor circulación de la zona.

¹⁰ Art 145 del C.P.C.C. dispone que *“Además de los casos determinados por este Código procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a cuatrocientos cincuenta (450) Jus”*

Para este caso, el art 145 del C.P.C.C. dispone que cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase podrá efectuarse la notificación por edictos. Para el supuesto que se ignore el domicilio de la persona a notificar, establece que deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona. Regulando que *“Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de un valor equivalente de dos (2) Jus a cuatrocientos cincuenta (450) Jus”*.

En cuanto al modo de la publicación, el art 146 del C.P.C.C.¹¹ establece que la misma se hará en el Boletín Judicial y en un diario o periódico de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación en el expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. Para el supuesto que no exista ningún diario en dichos lugares establece que *“la publicación se hará en los periódicos del lugar del último domicilio del citado si fuere conocido o del lugar del juicio. Sí la tirada semanal de los mismos no alcanzase a cubrir la cantidad de días requeridos, el resto de los días se publicará en un diario o periódico del lugar del juicio, en el primer caso, o en el distrito más cercano en el segundo. El edicto se fijará además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguran su mayor difusión”*.

¹¹ Art 146 del C.P.C.C. establece que *“La publicación de los edictos se hará en el Boletín Judicial y en un diario o periódico de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación en el expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. A falta de diarios en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en los periódicos del lugar del último domicilio del citado si fuere conocido o del lugar del juicio. Sí la tirada semanal de los mismos no alcanzase a cubrir la cantidad de días requeridos, el resto de los días se publicará en un diario o periódico del lugar del juicio, en el primer caso, o en el distrito más cercano en el segundo. El edicto se fijará además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguran su mayor difusión”*.

Respecto a la forma y efecto de los edictos el art 147 del C.P.C.C., refiere que los mismos *“contendrán en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código”*. Configurando como efecto que *“La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación”*.

2.8. Notificación por radiodifusión o televisión

El código en el art 148 del C.P.C.C.¹² establece que, para todos los casos en que se encuentra autorizado la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez podrá ordenar que la notificación de los mismos se anuncien por radiodifusión o televisión. Al respecto establece que *“Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que autorice la reglamentación de la superintendencia, en horario de 8 a 20”*.

Asimismo, para acreditar la diligencia deberá agregarse al expediente una certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que conste el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

En cuanto a los efectos y gastos, dispone que *“la resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva. Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, regirá lo dispuesto*

¹² Art 148 del C.P.C.C., establece *“En todos los casos que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el Juez o Tribunal podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión. Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que autorice la reglamentación de la superintendencia, en horario de 8 a 20. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva. Respecto de los gastos que irroga esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del artículo 143”*.

en el anteúltimo párrafo del artículo 143", esto es que integrarán la condena en costas; con la salvedad que los mismos sean superfluos o inútiles conforme lo previsto por el art. 77 del C.P.C.C.

Al respecto, corresponde advertir al lector que esta notificación es de escasa utilización en la práctica.

3. Sistema de notificaciones implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Aquí abordaremos el régimen de notificaciones electrónicas dentro de los procesos no penales implementado por la Suprema Corte de Justicia Bonaerense.

Al ingresar al tema, no podemos eludir que el Máximo Tribunal de Justicia Bonaerense mediante una acordada –función legislativa de la Corte– ha modificado implícitamente algunas disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. El fundamento de la Corte ha sido el propósito de buscar una “despapelización” del poder judicial y de compatibilizar el proceso a los medios tecnológicos.

Sobre esta situación existen distintas lecturas. De un lado de la moneda, se está reglamentado mediante una acordada sobre un tema que está impuesto por una ley. Esto, desde una perspectiva teórica es observable, porque el Poder Judicial no podría legislar o derogar una ley. Situación que claramente violenta todas las reglas que estudiamos desde lo nomológico.

Sin embargo, la otra cara de la moneda que no podemos desconocer –más allá de las salvedades teóricas que podemos hacer, sobre todo por el entorno cambiante que vivimos y el ecosistema digital en el que estamos inmersos– es que la realidad necesitaba que naciera el expediente digital. Si se hubiera esperado que esta reglamentación se constituya mediante el mecanismo constitucional

establecido para nuestra provincia (pasar por ambas Cámaras legislativas, promulgarlo el ejecutivo, etc.)¹³ probablemente hubiera llegado tarde a responder a las exigencias de la realidad. Es decir que es muy probable que, si el régimen de notificaciones electrónicas no hubiera nacido por la función legislativa de la Corte, no hubiera llegado nunca o muy tarde.

Es cierto, como veremos más adelante, que esta reglamentación de las notificaciones por medios electrónicos fue delegada a la Suprema Corte en el año 2010 mediante la ley 14.142. Sin embargo, el Tribunal Superior fue más allá y no sólo reglamentó las notificaciones por medios electrónicos, sino que implícitamente derogó varias disposiciones normativas. Un poco nos queda la sensación que hemos tirado por la borda todas las enseñanzas que aprendimos sobre la jerarquía de las normas, en cuanto a los valores de subordinación, ilación y coherencia de las leyes. Es que como dice Guibourg (1999) interpretando la realidad, la práctica cotidiana fagocita a la teoría y en cierto sentido la transforma.

Lo cierto que hoy la práctica tribunalicia aplica en la mayoría de los actos de comunicación el régimen de notificaciones electrónicas establecido mediante acordada y no aplica el Código Procesal. La totalidad de las resoluciones se notifican de forma automática, por el cual el juez o la jueza cuándo firman sus resoluciones, en él mismo momento, le envían la resolución al domicilio electrónico de la parte quedando automáticamente notificadas.

Esta reglamentación es la que veremos a continuación.

3.1. Notificaciones electrónicas

¹³ Ver art. 104 y ss. de la Const. Prov.

La Suprema Corte Bonaerense en el año 2008 puso en marcha una prueba piloto en algunos Juzgados de la Provincia de Buenos Aires donde implementó un sistema de notificaciones de las resoluciones judiciales por medios electrónicos. En esa oportunidad el régimen era voluntario para los usuarios del sistema. El propósito fue profundizar su gestión tendiente a la implementación en el uso de tecnologías en el proceso¹⁴.

Luego, a partir de la sanción de la Ley 14142 –proyecto de ley que fue enviado por la misma Corte–, se modificó el art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial, el cual incorporó que las partes debían constituir junto con el domicilio físico *“una casilla de correo electrónico, que será la asignada oficialmente al letrado que lo asista, donde se le cursarán las notificaciones por cédula que no requieran soporte papel y la intervención del Oficial Notificador.”* La misma ley modificó el art. 143 donde se habilitó a notificar ciertos actos por medio del “correo electrónico”.

Y también incorporó el art. 143 Bis¹⁵ donde se habilitó las notificaciones mediante correo electrónico delegando en el Poder judicial la facultad de reglamentar su implementación.

Al año siguiente, y en sintonía con la ley aludida, con el fin de reglamentar el uso de las notificaciones electrónicas, se dictó el Acuerdo 3540/2011 el cual aprobó el “reglamento para la notificación por medios electrónicos” hoy derogado. Allí la reforma más relevante fue que las cédulas que iban dirigidas a los

¹⁴ Ac. 3399/2008

¹⁵Artículo 143 bis: *Notificación por correo electrónico. El letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación, el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso, enviará las notificaciones utilizando el sistema de correo electrónico habilitado al efecto por el Poder Judicial, conforme determine la reglamentación. La oficina de notificaciones encargada de la base de datos del sistema de comunicaciones electrónicas del Poder Judicial emitirá avisos de fecha de emisión y de recepción a las casillas de correo electrónico de las partes y del Tribunal o Juzgado. El envío de un correo electrónico importará la notificación de la parte que lo emita”.*

domicilios constituidos, se enviarán mediante medios electrónicos, lo cual fue un gran avance para acortar plazos y dejar de enviar cédulas en formato papel. Posteriormente, en el año 2012 la Corte dictó la Resolución N° 1827/2012 el cual reglamentó las presentaciones electrónicas –actualmente derogada–.

Con posterioridad, el órgano superior de justicia impuso el uso general y obligatorio para todos los operadores del sistema de justicia los medios electrónicos (notificaciones y presentaciones electrónicas), mediante Ac. 3733/2014 (hoy derogada).

Años más tarde, y luego de haber andado cierto camino aprendiendo sobre las ventajas y desventajas de los medios electrónicos, la Suprema Corte mediante los acuerdos 3845/2017 “reglamento para la notificación por medios electrónicos” (derogada) y 3886/2018 “reglamento para las presentaciones por medios electrónicos” (derogada), comenzó a iniciar lo que se llamó la “despapelización” de los expedientes, dando nacimiento a los expedientes digitales.

Actualmente, y profundizado por la pandemia del año 2020, en el año 2021 se aprobó el reglamento vigente “*para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos*” en donde se impone el uso obligatorio de los medios electrónicos, dando nacimiento a los expedientes enteramente digitales.

3.2. Reglamento vigente Ac. 4013/2021 (t.o. por el ac. 4039/2021) SCBA

El reglamento “*para las presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos*” aprobado mediante la acordada mencionada reglamenta en el cap. II el sistema de notificaciones electrónicas para procesos no penales que desarrollaremos a continuación.

En el Capítulo II del reglamento lo primero que establece es que todas las notificaciones de las providencias, resoluciones y sentencias, en procedimientos

civiles, comerciales, laborales, de familia y contencioso administrativos, en todas las instancias, se realizarán a los domicilios electrónicos constituidos por las partes, de manera automatizada, bajo el régimen previsto en el reglamento. Es decir, los/las Jueces/zas en simultaneo firmarán digitalmente y librarán una notificación al domicilio electrónico constituido por las partes. Pues, el mismo sistema predeterminará la comunicación automatizada asociada a la firma del respectivo acto procesal. De este modo, inmediatamente la providencia les llegará a las partes al módulo de la firma digital.

Este sistema no deja dudas que demuestra una enorme utilidad práctica, pero no puede desconocerse que lo que provoca es que quede derogada la mayoría del régimen establecido por el Código Procesal Civil y Comercial en lo atinente a las notificaciones por cédula y ministerio ley.

El reglamento también establece que cuando la resolución deba notificarse con copias, impone a los organismos judiciales el deber relacionar la resolución a la presentación que proveerán, y si corresponde, también deberán se añadir las copias –como archivo adjunto en pdf– en caso que hubiere.

Asimismo, el reglamento establece como excepción a la notificación mediante despachos automáticos¹⁶ en los siguientes supuestos:

- Cuando el sujeto destinatario no haya constituido domicilio electrónico en el proceso; no tenga registrado su domicilio electrónico en el Registro de Domicilios electrónicos (veremos esto más adelante);
- En los casos que presentada la parte no hubiera constituido o denunciado el domicilio electrónico (art. 41 primer párrafo del Código Procesal Civil y Comercial);
- Cuando haya sido decretada y notificada la declaración de rebeldía del destinatario (art. 59 del mismo ordenamiento);

¹⁶ Ver art. 11 del reglamento

En estos casos, la acordada impone la notificación de las resoluciones ministerio ley para estos sujetos, a excepción de la sentencia definitiva que deberá notificarse por cédula en papel, telegrama electrónico o en su caso por edictos. (Aclaremos que en los casos que las partes hubieran constituido domicilio electrónico, las sentencias se notifican de forma automática y no se libra cédula en papel).

También impone como excepción cuando:

- La resolución, de acuerdo a la legislación vigente, deba ser notificada por edictos o por los medios de radiodifusión y televisión;
- Las resoluciones dictadas en aquellos casos en los que el órgano judicial disponga la excepción por la índole o el contenido de la medida adoptada, el estado del proceso o por otra razón grave debidamente justificada.

Como se ve, las notificaciones electrónicas funcionan cuando ambas partes se encuentran presentadas en el proceso con domicilio electrónico constituido, sin embargo, la Suprema Corte ha ido aún más allá, permitiendo notificar por medios electrónicos a personas que aún no se han presentado al proceso, al menos en dos situaciones:

1. El caso que el destinatario de la notificación del traslado de la demanda o citación de terceros hubiere intervenido en la mediación y no hubieran pasado más de 8 meses. Pues se notificará ese traslado al domicilio electrónico registrado en la mediación.
 2. Cuando el demandado tenga registrado su domicilio electrónico en el Registro de Domicilios Electrónicos. Esta notificación se realizará a través de un anexo que contiene la acordada. Aquí debe aclararse que estas disposiciones se
-

encuentran previstas en el Acuerdo 3989/2023 que dispone la creación del registro de domicilios electrónicos el cual nos referiremos en el ap. 2.3.

Por último, no es ocioso aclarar que quedan fuera del régimen de notificaciones automatizadas las resoluciones que dispongan el traslado de la demanda, la intimación de pago o la citación de terceros, pero en este caso establece un diferimiento de la notificación para cuando el actor la solicite. Esto es porque la reglamentación permite que sea la parte actora quien decida cuando se notifique a los demandados o terceros el traslado referido. O sea que es el interesado quien debe pedir expresamente que se practique de manera automatizada la notificación al domicilio electrónico que aludimos en el párrafo anterior.

3.3. Forma de contar los plazos de los despachos autonotificables

Ahora bien, veremos ahora cómo es que se cuentan los plazos de las notificaciones electrónicas.

El art. 12 del reglamento, establece que las notificaciones se tendrán por cumplidas los días martes y viernes inmediato posterior –o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado– a aquel en que la resolución judicial hubiera quedado disponible para su destinatario en el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas.

Por excepción, se permite que en casos de urgencia y por motivos justificados se produzca la notificación en el mismo momento que quede disponible en el módulo de presentaciones y notificaciones electrónicas.

Veremos algunos ejemplos: Si se firmó y la resolución quedó disponible al destinatario un día lunes, la notificación comenzará a contar desde día martes. En caso que se firme y quede disponible un día miércoles, la notificación comenzará a contar desde el día viernes. Y así sucesivamente.

Disponible al destinatario	Notificación
Lunes, viernes	Martes
Martes, miércoles, jueves	Viernes

Si el martes o viernes es feriado, se contará el siguiente día hábil. Ej. Si el viernes es feriado (inhábil), se contará desde el lunes (siempre que no sea también inhábil).

3.4. Notificación electrónica del traslado de demanda y citación de terceros

En búsqueda de consolidar el expediente digital, la Suprema Corte creó el Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de Buenos Aires mediante Ac. 3989/2020. Con esta disposición impuso a las personas jurídicas que litigan de forma habitual que registren un domicilio electrónico, y permitió a las personas físicas que registren un domicilio electrónico. El propósito de esta disposición es notificar de forma electrónica y erradicar las cédulas en formato papel, las resoluciones que disponen traslados de demanda y la citación de terceros. Es decir, supuestos donde se está emplazando por primera vez a los destinatarios de la notificación.

Debe aclararse que no necesariamente es el mismo domicilio electrónico que las partes constituyen en el proceso.

Para la consulta del listado de los domicilios registrados en la SCBA se puede buscar en el siguiente link <https://registrodomicilioselectronicos.scba.gov.ar/listados.aspx>

Por otro lado, también es importante señalar que el art. 7 del acuerdo 3989/2020 modificado por acuerdo 4113/2023 dispone la notificación por me-

dios electrónicos al domicilio electrónico denunciado en el trámite de la mediación prejudicial, siempre que no hubiere pasado más de 8 meses desde la homologación del acuerdo o de que se hubiere dado por concluida la mediación. Aquí el actor podrá pedir notificar el traslado de la demanda o la citación de terceros a ese domicilio electrónico.

Como se ve, la notificación de los traslados de la demanda y de la citación de terceros también se notifican por medios electrónicos.

3.5. Forma de contar los plazos en cédulas en papel con copias en código QR

Si bien casi todas las resoluciones jurisdiccionales se notifican de manera automática, todavía quedan algunos casos que deben enviarse las cédulas en formato papel, como son los testigos, las partes o los terceros que no tengan domicilio electrónico registrado en la SCBA y/o hubiera pasado más de 8 meses desde la fecha que se cerró la mediación prejudicial.

El acuerdo 4013 (t.o. Ac. 4039) establece que las partes la firmarán electrónicamente la cédula y las ingresarán en el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas. A esa presentación le adjuntarán las copias en soporte digital, la cual digitalmente se le generará un código QR donde se verán los archivos adjuntos a la cédula.

El sistema informático generará en forma automática una leyenda al pie del instrumento que indique al destinatario que el documento fue suscripto con firma digital/electrónica y las instrucciones para verificar su autoría e integridad, como así también los mecanismos para acceder a la documentación adjunta.

Estas cédulas en papel tienen la particularidad que los destinatarios visualizarán las copias anexas a través de un código QR. Pero aquí debemos reparar que la Corte otra vez ha modificado disposiciones del Código Procesal porque aquí cambia incluso la manera de contar los plazos. Nos referimos al art. 14 del ac. 4039/2021, el cual fue ratificado por la Resolución N° 1968/21 de la SCBA.

El artículo mencionado dispone que las notificaciones de traslado de demanda y de citación de terceros con código verificador o QR —es decir cédula en papel con la documentación para ver en este código referido—, el destinatario tendrá 5 días hábiles para descargar la documentación. Luego de esos 5 días comenzará a correr el plazo para contestar la demanda o la citación.

Es decir, que a los plazos de 5, 10 y 15 días que establece el Código Procesal, debe agregársele esos 5 días hábiles para acceder a la documentación que contiene el código QR de la cédula de notificación.

3.6. Modelos de notificaciones

A continuación, se copiarán link de modelos y videos que serán de utilidad para la práctica profesional sobre las notificaciones y presentaciones electrónicas.

- https://www.youtube.com/watch?v=OT8uhrzDxcs&feature=emb_title (notificaciones y presentaciones electrónicas)
- <https://www.youtube.com/watch?v=x8C9fgCKVgo> (Como enviar presentaciones electrónicas mediante Token)
- <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/Instructivo-Cedula-Electronica-2.pdf> (cédula)

- Modelo de cédula en papel y mandamientos
<https://www.scba.gov.ar/paginas.asp?id=40426>
- Guía sobre acordada 4013/2021 (t.o. ac. 4039)



Para mayor profundización de la temática se puede ver:

- LÓPEZ, Mariano (2020). “Avance hacia el expediente judicial completamente digital en la provincia de Buenos Aires”, *RDA*, Abeledo Perrot, Septiembre - Octubre
- TRIOLO Emanuel M. (2023). “Registro de Domicilios Electrónicos”, *Revista Isegoría*, N° 4
- TRIOLO, Emanuel M (2022). “Acuerdo 4013 (t.o. ac. 4039) de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires”, *RDA*, Abeledo Perrot, Mayo - Junio.

4. Comunicaciones y órdenes: Oficios, Exhortos y Mandamientos

Sobre este punto nos remitimos a los apuntes de cátedra correspondiente a la lección 13 del libro de Alvarado Velloso, Adolfo – Di Giulio, Gabriel H.: *Manual de derecho procesal – Teoría general del derecho*, Fundación para el desarrollo de las ciencias jurídicas, 2024.

Solamente agregaremos que, en lo referente al diligenciamiento de exhortos, es decir, las comunicaciones dirigidas a los Jueces nacionales o de otras pro-

vincias, actualmente se envía la rogatoria en formato papel, salvo en los casos que el organismo destinatario se encuentre adherido al “Bus Federal de Justicia” Resolución SPL N° 01/24 SCBA, en el marco de lo establecido por Ley N° 22.172, el cual se diligenciará de forma electrónica.

Para verificar si una provincia está adherida al sistema referido, ver en el siguiente link

<https://www.scba.gov.ar/actualidad.asp?expre=bus%20federal%20de%20justicia>

Por último, nos parece útil recordar que, tal como lo establece la ley 22.172, los exhortos deberán contener los requisitos que establece el art. 3.

Art. 3° — El oficio no requiere legalización y debe contener:

- 1. Designación y número del tribunal y secretaría y nombre del juez y del secretario.
 - 2. Nombre de las partes, objeto o naturaleza del juicio y el valor pecuniario, si existiera.
 - 3. Mención sobre la competencia del tribunal oficiante.
 - 4. Transcripción de las resoluciones que deban notificarse o cumplirse y su objeto claramente expresado si no resultase de la resolución transcrita.
 - 5. Nombre de las personas autorizadas para intervenir en el trámite.
 - 6. El sello del tribunal y la firma del juez y del secretario en cada una de sus hojas.
-

Referencias bibliográficas

GUIBOURG, Ricardo (1999). *Pensar en las Normas*, Eudeba: Buenos Aires.